Expediente: **347/21**
Carátula: **COSTILLA JUAN CARLOS C/ SURUTEC S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20342796924 - COSTILLA, JUAN CARLOS-ACTOR
90000000000 - SURUTEC S.R.L., -DEMANDADO
20144819358 - D´AMATO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo XI° Nominación

ACTUACIONES N°: 347/21

H105015255561

JUICIO: COSTILLA JUAN CARLOS c/ SURUTEC S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 347/21 -

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados *"Costilla Juan Carlos vs Surutec S.R.L. s/Cobro de Pesos – Expte N° 347/21"*, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

Por escrito del 30/03/21, el letrado Pablo D'Amato se apersonó por el Sr. **JUAN CARLOS COSTILLA**, DNI n° 31.644.488, domiciliado en calle General Paz 217 piso 1 departamento A de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de la empresa SURUTEC SRL,ubicada en calle 12 de octubre 419 por la suma de $223.688 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/preaviso, días trabajados en el mes, SAC/proporcional, vacaciones no gozadas y SAC/ vacaciones no gozadas.

Detalló que el 12/06/2013 el actor comenzó a desempeñarse como "Cafetero" conforme CCT de UTHGRA en jornadas de 15 a 23 horas, hasta que el 30/04/19 recibió una Carta documento por la cual se le comunicó la rescisión del contrato laboral con sustento en incumplimientos en su deber de asistencia y de conducta para con la empresa.

Al confeccionar su planilla de rubros indicó que la mejor remuneración que percibió fue de $23.375.

Por decreto del 14/09/21 se asentó la recepción del informe por el cual la Dirección de Personas Jurídicas informó que el domicilio de la empresa demandada es avenida San Ramón n° 900 Manzana A Block E Departamento 2 del Barrio Señaleros de esta ciudad y se dispuso el traslado de demanda.

A través de proveído del 04/02/22 se dispuso tener por incontestada la demanda por SURUTEC SRL y que las futuras notificaciones se efectúen conforme lo previsto en el art. 22 del CPL.

En fecha 28/04/23 se celebró la audiencia de conciliación, a la que asistieron el sr. Costilla y su apoderado. Surge de su contenido que se tuvo por fracasado el acto conciliatorio, que no se efectuó reconocimiento por no existir documentación pertinente y se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 07/05/24 Secretaría Actuaría informó a tenor del art. 101 del CPL: Parte actora: ofreció 03 cuadernos, a saber: A1) Instrumental: producida. A2) Confesional: no producida. A3) Testimonial: parcialmente producida. Parte demandada: no ofreció pruebas. Por disposición de igual fecha se informó a las partes que la causa se encontraba a su disposición para alegar.

A través de pronunciamiento del 20/05/24 se asentó que letrado D'Amato presentó alegatos y por disposición de 24/05/24 se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Debido a que la accionada incurrió en incontestación de demanda se torna aplicable el art. 58 CPL que prevé la presunción de certeza de los hechos invocados por la contraria y de autenticidad y recepción de los documentos acompañados con aquella (salvo prueba en contrario), conjetura que cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este criterio siguió el Máximo Tribunal Provincial al considerar que dicha conducta omisiva y silente no exime al reclamante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sent. n° 1020 del 30/10/2006 ´Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido´; sent. n° 58 del 20/02/08 ´López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido´; sent. n° 793 del 22/08/2008 ´Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad SA s/ Acción de reagravación y otros´).

II. En consecuencia, las cuestiones sobre las que deberé pronunciarme, de conformidad a lo previsto en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de una relación laboral y, en su caso, sus extremos: fecha de ingreso; categoría profesional; jornada. 2) De corresponder: justificación del despido. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses, planilla, costas, honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral y, en su caso, sus extremos: fecha de ingreso; categoría profesional; jornada; remuneración.

Existencia de una relación laboral:

1. Tendré presente el marco normativo de la LCT, que explica que habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios -en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta- durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas -en cuanto a la forma y condiciones de la prestación- quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21). El art. 50 prescribe que su existencia se demuestra por todos los medios de prueba admitidos por la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción -que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada ´tesis restrictiva´, que considera que la prestación de servicios que genera la presunción es la brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que en cada caso debe examinarse si dicha dependencia corresponde, o no, al ámbito laboral; señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa sin más que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias n° 227 del 29/03/05; n° 29 del 10/02/04 y n° 4655 del 06/06/02, entre otras). Dado que los tribunales inferiores deben adaptar sus decisiones a los

precedentes dictados por el Máximo Tribunal Provincial -en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal- valoro que debe aplicarse el criterio aludido por lo que no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido. También sostiene el Alto Tribunal Local que el juzgador de debe aplicar los precedentes jurisprudenciales de modo abstracto y carentes de análisis, sino que debe valorar la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrimadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Es oportuno mencionar que quien alega la existencia de un hecho debe probarlo (art. 322 del CPCC) y que no debe perderse de vista que dicha carga opera como un imperativo establecido en interés de los propios litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados por ellos a la causa. Dentro de este marco, se distribuye de manera anticipada entre las partes la responsabilidad de probar y se brinda al sentenciante una pauta acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere convicción sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, se establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

En este caso es el sr. Costilla quien debió aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez de que los hechos sucedieron en la forma argüida en su demanda.

2. Puedo anticipar que la vinculación de empleo surge acreditada con la prueba rendida en la causa, conforme ampliaré a continuación. En este punto cobra especial trascendencia la presunción del art. 58 CPL, que considera auténticos y recibidos los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Resulta revelador el recibo de sueldo aportado por el accionante -cuya validez no fue desvirtuada por prueba en contrario por lo que resulta prueba relevante y concluyente de la prestación laboral- donde consta su registración como “cafetero” de la empresa Surutec SRL de calle 12 de octubre 419.

También la CD de fecha 30/04/2019 por la cual Surutec comunicó al sr. Costilla “*notifico a ud. que queda despedido con justa causa por la causal que se indica a continuaciónno consciente la prosecución del vínculo laboral* ”.

En suma, las aseveraciones y probanzas rendidas y la ausencia de prueba en contra, me permiten concluir que entre los litigantes existió una relación laboral. Así lo declaro.

Fecha de ingreso y Categoría laboral:

1. El reclamante denunció que ingresó el 12/06/2013 y que se encargó de la preparación de cafés, desayunos y otras tareas de la misma índole bajo la categoría de “cafetero” según CCT UTHGRA.

Puedo anticipar que estos extremos se corroboran a través del recibo de haberes examinado en el acápite anterior.

Ello me permite arribar a la conclusion que, atento a las funciones denunciadas por el actor, y a la actividad desplegada en el establecimiento de la demandada, le correspondía estar encuadrado en la categoría de “cafetero” - definido como *"personal que cumple sus tareas especificas en la preparacion del cafe para atender los pedidos de los mozos y comises; estas incluyen la preparacion de infusiones, bebidas frias y calientes, sandwiches, wafles, panqueques, tostados, etc"*

(art 8 CCT aplicable), comprendida en el art 10 inciso C apartado 2) del CCT que rige para los establecimientos gastronómicos de la provincia.

Ahora bien, es dable advertir que en el citado convenio las escalas salariales agrupan a los trabajadores bajo un determinado nivel profesional, de acuerdo con la categoría convencional -que se determina conforme sus tareas- (art. 8) y, al mismo tiempo, dentro de una misma categoría o nivel, discrimina distintas categorías de establecimiento (arts. 6, 10 y 18). De la combinación de ambas se desprende la remuneración que le correspondería al dependiente del establecimiento del comprendidos en una u otra categoría, ni brinda pautas explícitas para su determinación, pudiendo afirmarse que depende de su importancia, cantidad de empleados ocupados, las dimensiones, cantidad o variedad y calidad de los servicios prestados, de cocina y salón.

A la luz de tal interpretación,considero que el local perteneciente al accionado donde presto servicios el actor, se halla comprendido en la Categoría n° 2 - Café, Bares con servicio de Salón con mesas y sillas categoría B - del referido convenio colectivo.

Ello por cuanto no puede soslayarse que el tipo de actividad desarrollada por la accionada queda comprendido en la descripción de actividades que establecen los arts. 6 y 10 del mencionado convenio para la categoría de establecimiento de tipo C/2 o II. Asi lo declaro.

Jornada:

Dijo el actor que trabajó de 15 a 23 horas, sin precisar días.

Corresponde tener en cuenta que jurisprudencial y doctrinariamente es admitido, como regla general, que la jornada de trabajo se presume por tiempo completo y que está a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. En este contexto surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

Debo valorar que se ha considerado que: “la carga de la prueba de la jornada reducida corresponde al empleador que la invoca” (conf. CSJT. sent. N° 760/2012; 852 /2017; 76/2017; 644/2016). En su mérito, no hay prueba alguna que acredite la “*contratación a tiempo parcial*” que surge del recibo de sueldo aportado.

Tampoco existe en autos prueba alguna que desvirtúe la presunción en favor del sr. Costilla respecto del desempeño de jornada laboral completa. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Respecto de la extinción: justificación de la causal.

1. No puedo soslayar que, como se anticipó, ante la demanda incontestada de Surutec SRL cobró operatividad la presunción de autenticidad y recepción de las misivas aportadas por el accionante (TCL del 02 y 13/05/2019 y CD del 30/04/2019).

En efecto, es claro que mediante CD del 30/04/2019 la empresa accionada despidió al actor invocando incumplimientos a su deber de asistencia regular y puntualidad, así como sus a deberes de conducta y que ello afectó seriamente el funcionamiento de la empresa.

2. Es significativo mencionar que la denuncia del contrato de trabajo es el acto jurídico unilateral y recepticio por el cual una de las partes pone fin a la relación. Así, el art. 242 de la LCT dispone que una de las partes podrá hacerlo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta su prosecución. Al mismo tiempo, la denuncia fundada en justa causa requiere de un agravio que se componga de elementos objetivos y subjetivos, lo que debe motivar una respuesta oportuna y proporcionada de la parte perjudicada.

Es decir, nuestro sistema legal requiere que efectivamente se reúnan los componentes de la injuria y que la respuesta o reacción de la parte contractualmente ofendida sea la adecuada (causalidad, proporcionalidad y oportunidad), lo que dependerá de la libre y prudente apreciación judicial, con el límite de la sana crítica. A su vez, toda calificación que las partes hagan del conflicto es relativa, porque siempre será el juez quien calificará los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede serlo en un caso y en otro no.

En síntesis, la auto calificación de la ofensa no será determinante frente al claro precepto de la norma recientemente invocada y habrá despido -directo o indirecto- por justa causa, cuando el juez concluya que la parte ofendida reaccionó en forma oportuna y proporcional frente al incumplimiento contractual ofensivo.

En este contexto, también resulta relevante el art. 243 de la LCT que estipula sobre la invariabilidad de la causa de despido en el sentido de que el despido por justa causa dispuesto por el empleador y la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundan; y que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal consignada en las comunicaciones antes referidas. Se recalca que esta norma consagra la regla de que el despido, como acto jurídico, es de carácter formal cuando se lo pretende fundado en justa causa. La imputación causal a la otra parte ha de ser simultánea a la comunicación del despido.

Así, respecto al “despido con causa”, la doctrina entendió que la exigencia de suficiente claridad causal pone en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que la buena fe contractual debe presidir las conductas, incluso al momento de la extinción laboral. De ahí la exigencia de delimitar los motivos de la disolución -para que el destinatario los conozca desde el comienzo en términos inequívocos y no puedan modificarse ulteriormente- impidiendo su ampliación, modificación o sustitución, creando la “fijeza judicial”. Se presupone que el derecho del trabajador quedaría menoscabado si -hasta la traba de litis- permaneciera abierta la posibilidad de alterar los fundamentos de la decisión. Concluido el intercambio epistolar, ya en sede judicial no podrán alterarse los términos del debate material conforme quedó plasmado en aquel

3. Vale esta introducción para advertir que en su misiva rupturista el demandado expuso más de una causa de manera amplia y genérica, sin puntualizar detalles, en completa inobservancia de los lineamientos rectores del art. 243 LCT. En este sentido, adhiero a lo decidido por la CSJT en la causa “Pereyra Eduardo Daniel vs. Chincarini S.R.L. s/ indemnizaciones” (sent. n° 632 del 30/06/2014) en la que sostuvo: “*Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron: a) Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. b) Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. c) Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. d) Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en qué días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. e) En el caso de alegarse trabajo a desgano, deben mencionarse cuáles son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. f) Si se plantea desobediencia a órdenes del superior, debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. g) Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión. (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero), 23)*”.

De todas formas, tampoco dichos agravios están demostrados por lo que el despido directo comunicado el 30/04/2019 resultó injustificado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros y montos reclamados.

I.- El actor pretende obtener el cobro de la suma de $223.688 (pesos doscientos veintitres mil seiscientos ochenta y ocho) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/preaviso, días trabajados en el mes, SAC/proporcional, vacaciones no gozadas y SAC/ vacaciones no gozadas

II.- Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor, conforme a su categoría laboral de "Cafetero" - Establecimiento Cat 2 o II conforme CCT N° 758/19 (ex CCT 479/06) de aplicación a la actividad, desempeñándose en jornadas completas desde el 12/06/2013 hasta el 30/04/2019 - fecha de extinción del vínculo.

Deberán adicionarse también los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

III. De conformidad a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

1) Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso: proceden estos rubros, atento al despido injustificado y por no encontrarse acreditado su pago (arts. 245, 246 y 232 LCT).

2) Sac/preaviso: No encontrándose acreditado su pago, corresponde que prospere este rubro. Tal el criterio sostenido por la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998).

3) Días trabajados del mes, SAC proporcional (art. 121-123 LCT) y Vacaciones no gozadas (art. 156 LCT) : se admiten estos reclamos por no estar acreditado su pago.

4) **SAC/vacaciones no gozadas**: Con respecto a este rubro adhiero a la jurisprudencia que sostiene que, si bien la indemnización por vacaciones no gozadas reviste el carácter de indemnizatorio, el monto de esta debe ser equivalente al salario correspondiente y aquel constituye un salario diferido, razón por la cual, autoriza a que se calcule el SAC sobre el monto por vacaciones, máxime en aquellos supuestos donde el distracto se produjo por voluntad del empleador, de donde se concluye que si este no se hubiera producido, el trabajador hubiera gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION: intereses, planilla, costas y honorarios.

A) Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: "*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la

tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "*El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación*".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Finalmente, conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCCN..Así lo declaro.

B) Plantilla de capital e intereses

Costilla Juan Carlos

F. Ingreso: 12/06/13

F. Egreso: 30/04/19

Antigüedad: 5 años, 10 meses y 19 días

Convenio, categoría y jornada: 758/19 - Cafetero, cat. 2, nivel 4 - Completa

MRMNH: $28.940,46 (abr-19)

1- Indemnización por antigüedad $ 173.642,77

$28.940,46 x 6

2- Indemnización sustitutiva de preaviso $ 57.880,92

$28.940,46 x 2

3- SAC s/ preaviso $ 4.823,41

$57.880,92 x 12

4- Días trabajados $ 28.940,46

$28.940,46 / 30 x 30

5- Vacaciones $ 7.992,32

$28.940,46 / 25 x 21 x 32,88%

6- SAC s/ vacaciones $ 666,03

$7.992,32 / 12

7- SAC proporcional $ 9.514,67

$28.940,46 / 365 x 120

Total $ rubros del 1 - 7 al despido $ 283.460,59

Interés tasa activa desde 30/04/19 hasta 30/08/24 - 348,35% $ 987.434,96

Total $ rubros del 1 - 7 al 30/08/24 $1.270.895,55

RESUMEN DE CONDENA

Toal rubros 1 - 7 al 30/08/24 $1.270.895,55

C) Costas: Conforme lo resuelto y atento al progreso total de la demanda, estimo justo imponer la totalidad de las costas a la demandada (arts. 63 CPCC y 14 CPL). Así lo declaro.

D) Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2023 la suma de $1.270.895,55.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **D´Amato Pablo Daniel** MP N.° 2492 por su actuación en la causa como patrocinante del actor en una etapa y media del proceso de conocimiento (inicio de demanda y ofrecimiento de pruebas), en la suma de $76.253,74 (base x 12% /3 x 1,5). Atento a lo normado por el art 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde prescindir del monto obtenido por la fórmula y regular los honorarios en la suma de **$400.000** (valor de una consulta escrita).

2) Al letrado **D´Amato Juan Pablo** MP N.° 10.139 por su actuación en la causa como apoderado del actor en una etapa y media del proceso de conocimiento (produccion de pruebas y alegatos), en la suma de $118.193,29 (base x 12% + 55% por el doble carácter /3 x 1). Atento a lo normado por el art 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde prescindir del monto obtenido por la fórmula y regular los honorarios en la suma de **$400.000** (valor de una consulta escrita).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. **JUAN CARLOS COSTILLA**, DNI n° 31.644.488, domiciliado en calle General Paz 217 piso 1 departamento A de esta ciudad en contra de la empresa **SURUTEC SRL**

, ubicada en avenida San Ramón n° 900 Manzana A Block E Departamento 2 del Barrio Señaleros, de esta ciudad.

En consecuencia se la condena al pago de **$1.270.895,55** (pesos un millon doscientos setenta mil ochocientos noventa y cinco con cincuenta y cinco centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/preaviso, días trabajados en el mes, SAC/proporcional, vacaciones no gozadas y SAC/ vacaciones no gozadas, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado.

II. COSTAS: a la demandada, conforme a lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: Al letrado **D´Amato Pablo Daniel** MP N.° 2492, en la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil) y al letrado **D´Amato Juan Pablo** MP N.° 10.139, en la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil), en virtud de lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. REL 347/21

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.